

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo 2007-2009

El LAP HECTOR ALVAREZ CONTRERAS, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber:

Que por la Secretaría General, el Ayuntamiento me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

El Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco aprueba en lo General y en lo Particular, artículo por artículo El Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; quedando como sigue:

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo – Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de Orden Público y de interés general en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco y se emiten con fundamento en los artículos 21 párrafos I, II, IV, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la Seguridad Pública, así como para las personas nacionales o extranjeras que tengan su domicilio en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco o se encuentren transitoriamente en él.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública:

II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.

III.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.

IV.- El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

El orden y paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicho orden y paz públicos se vean afectados.

ARTICULO 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el presente reglamento, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Presidente: El Presidente Municipal.

II.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

III.- Secretario: El Secretario General del Ayuntamiento.

IV.- Síndico: El Síndico del Ayuntamiento.

V.- Director: El Director de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

VI.- Juzgado: El Juzgado Municipal.

VII.- Juez: Los Jueces Municipales.

VIII.- Policía: El elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

IX.- Infracción: La infracción administrativa.

X.- Presunto Infractor: Persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción.

XI.- Salario mínimo: El salario mínimo vigente en el Municipio.

XII.- Reglamento: El presente ordenamiento.

XIII.- Médico: El Médico de Guardia.

XIV.- Lugar público: Todo espacio de uso común, de libre tránsito o acceso al público inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

XV.- Orden y Paz Públicas: Los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

TITULO II - DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA POLICÍA PREVENTIVA

Capítulo I - De las Autoridades Municipales

ARTICULO 5.- Son autoridades para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente Reglamento:

I.- El Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Secretario del Ayuntamiento.

IV.- El Síndico.

V.- El Director de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

VI.- Los cuerpos de Seguridad Pública.

VII.- El Juez Municipal.

VIII.- Los Delegados municipales dentro del municipio y en las circunscripciones territoriales y administrativas a las que correspondan.

IX.- Los Agentes Municipales dentro del Municipio y en las circunscripciones territoriales y administrativas a las que correspondan.

X.- El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias.

Capítulo II - Del Ayuntamiento

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Pública Municipal:

I.- Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con La Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas.

II.- Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil y al cuerpo de Seguridad Pública que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las subdirecciones y atribuciones correspondientes de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.

III.- Dictar las medidas necesarias para organizar el Sistema de Justicia Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.

IV.- Dotar a los Cuerpos Municipales de Policía, Tránsito, Bomberos y Órganos Auxiliares, de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía y apoyo a la prevención de conductas constitutivas de infracciones o delitos y en apoyo a la administración de justicia municipal.

VI.- Dotar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman La Policía Municipal.

VII.- Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detenciones Municipales.

VIII.- Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.

Capítulo II - Del Presidente Municipal

ARTICULO 7.- Al Presidente Municipal le corresponde:

I.- Estar a cargo de la seguridad y el orden público dentro del ámbito municipal.

II.- Nombrar y remover al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, a quien le encomendará la vigilancia de la seguridad y el orden público dentro del ámbito municipal.

III.- Proponer al Ayuntamiento la creación de Juzgados.

IV.- Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros a los Juzgados, y

V.- Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Capítulo III – Del Síndico

ARTICULO 8.- Al Síndico le corresponde:

- I.- Proponer al Presidente Municipal, el número de Juzgados.
- II.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados, a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca el Ayuntamiento.
- III.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados Municipales, que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal o administrativa.
- IV.- Evaluar el desempeño de las funciones del Juez.
- V.- Promover y evaluar los cursos de actualización profesional.
- VI.- Recibir y resolver en los términos establecidos por el presente Reglamento los recursos de revisión.
- VII.- Supervisar que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de infractores y ofendidos.
- VIII.- Integrar los expedientes de los interesados en ocupar el cargo de Jueces, verificando que cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; proponerlos bajo el dictamen de elegibilidad y someterlos a consideración del Ayuntamiento.
- IX.- Las demás atribuciones que le confieran el Ayuntamiento, el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Capítulo IV – Del Director de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil

ARTICULO 9.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil:

- I.- Diseñar y definir programas y acciones respecto a la prevención de las faltas administrativas y de los delitos en el Municipio, así como proponer al Ayuntamiento políticas sobre esta materia.
- III.- Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de sus propiedades, posesiones y derechos.
- IV.- Auxiliar dentro del marco legal vigente a la Policía Investigadora, al Ministerio Público local y federal, a las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su respectiva competencia y a las demás autoridades que así se lo soliciten.
- V.- Coordinarse con otras corporaciones policíacas en el otorgamiento de protección a la ciudadanía y en los operativos que lleguen a realizarse.
- VI.- Aprender y presentar ante el Juez Municipal a los infractores flagrantes en caso de faltas administrativas previstas por este Reglamento o por la comisión de acciones que constituyan delitos según las leyes penales vigentes y por que existan presunción de que el responsable pretenda sustraerse a la acción de la justicia.
- VII.- Implementar y llevar de manera permanente un sistema de información de los cuerpos de seguridad pública municipal.
- VIII.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, pudiendo hacer intercambio de información con otras autoridades para la correcta integración de los expedientes.
- IX.- Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal.
- X.- Apoyar al Juez Municipal en lo que éste le solicite en el ámbito de su competencia.
- XI.- Vigilar, supervisar y salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales de los infractores y ofendidos.
- XII.- Contribuir realizando tareas de protección civil o de auxilio a la población.
- XIII.- Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, en su caso respetando ante todo las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV.- Coadyuvar de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos y convenios a fin de garantizar el orden público y promover la participación ciudadana en esta materia.
- XV.- Rendir informes y parte de novedades al Presidente Municipal en la frecuencia y términos que este lo solicite.
- XVI.- Integrar y verificar el funcionamiento de las áreas operativas, administrativas y las que deban funcionar de conformidad con su reglamento interno, y aplicar las sanciones que con motivo de las violaciones a su estatuto interno cometa el personal a su cargo; y las demás atribuciones que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y otros ordenamientos.
- XVII.- Administrar los Centros de Detención Municipales.
- XVIII.- Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales en las labores relativas al manejo de los Centros de Readaptación Social y Consejos Tutelares que se encuentren dentro del territorio del Municipio.

Capítulo V – Del Cuerpo de Seguridad Pública

ARTICULO 10.- Corresponde a la Policía Municipal:

- I.- Tener a su cargo la observación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

- II.- En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora, a los infractores ante el Juez Municipal en turno, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.
- III.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, solicitarán el auxilio de otras corporaciones de seguridad pública.
- IV.- Acatar las órdenes emanadas por el Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, y sus mandos superiores, así como lo dispuesto.

Capítulo VI – Del Juez Municipal

ARTICULO 11.- Corresponde al Juez Municipal:

- I.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones a los reglamentos y demás disposiciones de aplicación municipal.
- II.- Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
- III.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias. Cuando de la infracción cometida resulten daños o perjuicios, y el ofendido esté de acuerdo y acepte la reparación del daño, para que una vez garantizada ésta, solamente aplique la sanción administrativa o en su caso, deje a salvo los derechos del ofendido.
- IV.- Dar vista al Síndico cuando se requiera tratándose de conflictos vecinales, familiares o conyugales con el único fin de avenir a las partes.
- V.- Recibir y resolver sin demora los asuntos que le deriven, el Presidente Municipal, el Secretario General del Ayuntamiento, y el Síndico Municipal.
- VI.- Dirigir al personal que integra el Juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad.
- VII.- Reportar inmediatamente al Servicio de localización, la información sobre las personas arrestadas y que se encuentran a su disposición.
- VIII.- Solicitar el auxilio de las diversas corporaciones policiacas en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- X.- Autorizar la expedición de documentos que están bajo custodia del Juzgado a quienes acrediten el interés jurídico.
- XI.- Prestar auxilio al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando así lo requieran.
- XII.- Acatar y transmitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico que emita el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento.
- XIII.- Derivar al área de sindicatura a las personas arrestadas o detenidas a efecto de que se cumplimenten sus resoluciones.
- XIV.- Coordinar el área de atención, información y orientación al público.
- XV.- Cuidar bajo su estricta responsabilidad que se respeten las garantías individuales y derechos humanos impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incommunicación o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al Juzgado.
- XVII.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de sus funciones.
- XVIII.- Rendir los informes que les sean requeridos.
- XIX.- Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a los detenidos cuando se trate de delitos.

ARTICULO 12.- En lo no previsto por este Reglamento se aplicará supletoriamente el Derecho Común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Administrativo del Estado.

ARTICULO 13.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil y del Juzgado Municipal que infrinja el presente Reglamento se hará acreedor a una sanción de acuerdo a la gravedad de su falta, si ésta constituye alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que, si constituye un delito se aplicará la ley respectiva.

ARTICULO 14.- Todo servidor público municipal que conozca de faltas de probidad para aplicar este ordenamiento o cualquier otra norma de índole municipal, tiene obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades o de lo contrario se le considerará responsable de encubrimiento o complicidad y se le podrán aplicar las sanciones que para tal acción correspondan.

ARTICULO 15.- Es obligación de la Sindicatura contar con los medios adecuados para recibir las denuncias que se presenten en contra de conductas ilícitas cometidas por Servidores Públicos Municipales, que resulten infracciones al presente ordenamiento.

ARTICULO 16.- Se concede derecho de acción popular, a fin de que todo ciudadano pueda presentar por escrito o por comparecencia, denuncia sobre la conducta de las personas que infrinjan este o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTICULO 17.- Cuando por la comisión de una o más infracciones se detenga a una persona con mercancía diversa perecedera, se solicitará anuencia del presunto infractor para entregarla a alguno de sus familiares o representante. En el caso de bienes u objetos que se consideren dañinos para la salud, el Juez Municipal previo acuerdo fundando y expresando el motivo de tal daño, se ordenará su destrucción inmediata, siempre y cuando no se requiera como prueba para determinar la existencia de un ilícito.

ARTICULO 18.- De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgará un plazo de setenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, se remitirán para su aprovechamiento a una institución de beneficencia pública dentro del Municipio; por ningún motivo los elementos de seguridad pública, funcionarios de los Juzgados, podrán disponer en su beneficio de estos bienes, apercibidos que de hacerlo se procederá conforme a las leyes penales de la entidad.

ARTICULO 19. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que el infractor es detenido con flagrancia cuando:

- I.-Es detenido al momento de cometer la infracción; o
- II.-Inmediatamente después de ejecutada la infracción o el hecho delictuoso, el infractor es perseguido y detenido materialmente; o
- III.-Después de cometida la infracción o el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto de la infracción o del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de la infracción o delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.
- IV.-En los casos de falta administrativa flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad municipal.
- V.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta, con la misma prontitud al Ministerio Público.

TITULO II - DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I - De las Infracciones

ARTICULO 20.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometan las personas y que afecten o atenten contra de:

- I.- Las libertades, el orden y la paz pública.
- II.- La moral pública y la convivencia social.
- III.- La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV.- La Ecología y la salud pública.
- V.- Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

ARTICULO 21.- Se considera infracción al presente Reglamento, cuando el presunto infractor, realice una acción u omisión tipificada como tal y sea sorprendido y detenido en flagrancia por haberla realizado en:

- I.- Plazas, calles, avenidas, zonas federales, jardines, parques, áreas verdes o servidumbres, de paso o de uso, por ser lugares públicos y uso común y libre tránsito.
- II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III.- Inmuebles públicos.
- IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte.
- V.- Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la emisión de ruidos, humos, olores y demás acciones y omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos.

ARTICULO 22.- Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometan en domicilios particulares, se requiere de una orden de la autoridad judicial competente, o la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes, siempre y cuando sea mayor de edad, para que la autoridad pueda intervenir; respecto a las infracciones no flagrantes, se procederá en los términos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 23.- Corresponderá al Director de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, notificar al Juez Municipal en turno, la hora, lugar y motivos de la detención del presunto infractor.

Capítulo II – De las Faltas a las Libertades, al Orden y a la Paz Pública

ARTICULO 24.- Se considerarán faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

- I.- Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados, causando malestar a terceros.
- II.- Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes.
- III.- Causar escándalos que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.
- IV.- Conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma o malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos.
- V.- Impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio, el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos.
- VI.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.
- VII.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas.
- VIII.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes, tratarlos con crueldad, o provocar peleas entre animales sin el permiso de la autoridad correspondiente, aún cuando no exista la intención de cruzar apuestas.
- IX.- Conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas.
- X.- Arrojar a sitios públicos o privados objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.
- XI.- Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- XII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados.
- XIII.- Impedir, sin derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos.
- XIV.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias.
- XV.- Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, por lo cual el infractor se retirará del lugar y se le presentará ante el Juez Municipal.
- XVI.- Maltratar física o verbalmente a menores, incapaces, personas con alguna discapacidad, personas indigentes y adultos mayores siendo agravante cuando se es notoriamente superior en destreza o fuerza física al o los ofendidos.
- XVII.- Refñir en lugares públicos o privados.
- XVIII.- Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello.
- XIX.- Expendir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.
- XX.- Maltratar, ensuciar, pintar, grafitear o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios público o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario o poseedor.
- XXI.- Entorpecer las labores de policía, tránsito, bomberos y protección civil.
- XXII.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que no esté a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXIII.- Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada causando molestias a los vecinos.
- XXIV.- Realizar prácticas musicales que moleste a los vecinos.
- XXV.- Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales infringiendo el reglamento que regula las actividades de tales establecimientos.
- XXVI.- Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad; o colocar sin autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos en donde éste está permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar.
- XXVII.- Impedir, dificultar o entorpecer, la prestación de los servicios públicos municipales.
- XXVIII.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XXIX.- Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad ya sea federal, estatal o municipal.

XXX.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o permiso correspondiente.

XXXI.- Portar objetos o utilizar sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño de trabajos, deportes u oficios del portador o de uso decorativo.

XXXII.- Circular a bordo de vehículos con equipo de sonido que debido al volumen con el que es utilizado el mismo, llegue a molestar a los vecinos o transeúntes.

XXXIII.- Permanecer estacionados o circulando con un vehículo de motor y se encuentren alterando la tranquilidad con el sonido de su vehículo.

XXXIV.- La asociación de dos o más personas en la vía pública, que realicen cualquiera de las actividades que a continuación se menciona:

A) Obstaculicen de forma arbitraria e intencional el paso de las personas sobre las banquetas sin que exista ordenamiento legal alguno.

B) Intimiden a los transeúntes o vecinos mediante la violencia física o moral, independientemente de las infracciones que se comentan a este reglamento o a las Leyes Penales Estatales o Federales.

C) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas.

D) Asumir en lugar público actitudes que, a juicio de la mayoría de la comunidad, sean consideradas como obscenas.

XXXV.- Realizar carreras de vehículos sin autorización de la autoridad correspondiente, en la vía pública o en fraccionamientos privados.

XXXVI.- Llevar en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar medidas de seguridad.

XXXVII.- Asediar o impedir la libertad de acción de una o varias personas.

XXXVIII.- Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos, o a la entrada o salida de ellos.

XXXIX.- Conducir cualquier tipo de vehículo automotor con aliento alcohólico y en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o drogas de cualquier tipo.

Capítulo III – Infracciones a la Moral y Buenas Costumbres

ARTICULO 25.- Serán infracciones a la moral y buenas costumbres:

I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados.

II.- Desempeñar actividades en las que realiza trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga.

III.- Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas tales como centros nocturnos, bares, pulquerías, o aquellos que por la naturaleza de sus actividades atenten contra la moral y las buenas costumbres.

IV.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.

V.- Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.

VI.- Invitar en lugar público al comercio carnal.

VII.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización en la vía pública.

VIII.- Maltratar física o psicológicamente los padres a sus hijos, o los tutores a sus pupilos.

IX.- Abandonar los padres a sus hijos o los tutores a sus hijos, o el adulto a quien se le hubiesen encargado.

X.- Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares.

XI.- Orinar o defecar en la vía pública.

XII.- Faltar al respeto, con cualquier frase o ademán a los símbolos patrios.

Capítulo IV – Infracciones al Derecho de Propiedad

ARTICULO 26.- Son infracciones al Derecho de propiedad:

I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, bardas ya sea de propiedad particular o pública.

II.- Causar daños a las calles, parques, jardines y lugares públicos.

III.- Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias de alumbrado público.

IV.- Apoderarse, dañar o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial.

- V.- Causar daños a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VI.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se señalan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VII.- Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad.
- VIII.- Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles, pertenecientes a terceros, sean de particulares o públicos.
- IX.- Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o centros que designen calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase.
- X.- Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.
- XI.- Exhibir en postes o en árboles cualquier tipo de mercancía, publicidad o propaganda, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Capítulo V – De las Faltas contra la Prestación de Servicios Municipales y Bienes de Propiedad Municipal

ARTICULO 27.- Son faltas contra la prestación de servicios públicos o bienes de propiedad:

- I.- Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad municipal.
- II.- Desperdiciar el hidrate público, así como abrir sus llaves sin necesidad.
- III.- Introducirse a lugares públicos o de acceso restringido sin contar con la autorización correspondiente.
- IV.- Impedir al personal de verificación, inspección o supervisión de la autoridad municipal, la realización de sus funciones o no facilitar los medios para ello.
- V.- Violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción, previamente clausurado; y
- VI.- Realizar cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad municipal.
- VII.- Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al carro recolector.
- VIII.- Proferir ofensas al personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, así como al personal administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, Jalisco.

Capítulo VI – De las Faltas de Ecología y de Salud

ARTICULO 28.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.
- II.- Arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillado o colectores municipales, líquidos procedentes de industrias, comercios o servicios que por disposición de la ley deban ser tratadas como aguas residuales.
- III.- Contaminar las aguas del suelo y subsuelo, así como aguas de las fuentes públicas.
- IV.- Contaminar el aire mediante la incineración de desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, afectando la salud de las personas y el medio ambiente.
- V.- Expende y/o detonar cohetes, fuegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización correspondiente o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, y utilizar combustibles o materiales flamables en lugares públicos.
- VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- VII.- Utilizar en la preparación de comestibles o bebidas con el objeto de comercializarlas en sitios públicos o privados productos en estado de descomposición que impliquen peligro para la salud.
- VIII.- Tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido; generando el crecimiento de maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura.
- IX.- Fumar en lugares prohibidos.
- X.- Desperdiciar el agua.
- XI.- Talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin la autorización de la autoridad correspondiente.
- XII.- Realizar excavaciones de material de cualquier naturaleza alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización municipal correspondiente, y las demás relativas.
- XIII.- Derramar combustibles fósiles tales como aceites quemados, diesel, gasolina y sustancias tóxicas al suelo, al medio ambiente.

XIV.- Emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas.

XV.- Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al carro recolector.

XVI.- Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.

XVII.- Arrojar a los drenajes, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.

XVIII.- Otras que afecten en forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes que obliguen la intervención de las autoridades.

Capítulo VII – De las Infracciones Administrativas

ARTICULO 29.- Son infracciones de carácter administrativo:

I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, o política o de cualquier índole en bienes inmuebles de propiedad municipal, sin el permiso correspondiente.

II.- Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.

III.- Vender a los menores de edad, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

IV.- No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del Usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles.

ARTICULO 30.- Para los efectos del presente reglamento se considera como sustancia química peligrosa, aquella compuesta por productos químicos que al penetrar al organismo humano produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTICULO 31.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a menores de edad.

ARTICULO 32.- Las personas que cometan cualquiera de las infracciones antes mencionadas, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal en turno quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos de este reglamento, y demás respectivos.

TITULO III - DE LAS SANCIONES

Capítulo Único de las Sanciones

ARTICULO 33.- Para la imposición de las sanciones, el Juez considerará la justa individualización de la sanción, la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en la falta, la mala fe, las condiciones socio-económicas, las características personales del infractor tales como la edad, estado de salud, pertenencia a algún grupo étnico, reincidencia, uso de violencia física o moral y si en el mismo acto se cometieron dos o más infracciones, los daños causados y el vínculo del infractor con el ofendido; además, quien habiendo ingerido bebidas alcohólicas aún cuando no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, inhalantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incurra en alguna de las faltas anteriormente señaladas, lo cual será motivo de agravante. Así mismo la calificación y sanción de las infracciones son de forma independiente, aún si la acción u omisión cometida, constituye un delito previsto en la legislación penal correspondiente.

ARTICULO 34.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- Amonestación verbal o por escrito: Consiste en la exhortación, pública o privada que haga al Juez al infractor y en los casos en que ésta sea una persona inimputable, también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia del infractor.

II.- Multa: Es la sanción pecuniaria que impone el Juez al infractor, con motivo de la infracción del presente reglamento.

III.- Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, que se cumplirán en la cárcel pública municipal de Zapotlanejo, Jalisco; debiendo tener por separado a los hombres de las mujeres.

ARTICULO 35.- La multa a que se refiere este reglamento, exceptuando los casos a que se refiere el artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerán con base en el tabulador de la Ley de Ingresos Municipales del Ejercicio correspondiente; así como en las demás disposiciones legales de competencia municipal.

En caso de que los infractores sean adolescentes, el Juez deberá de tomar en cuenta si el adolescente es reincidente, si realiza alguna actividad por la que obtenga ingresos o si es estudiante. En ningún caso la multa excederá de 10 diez días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

En caso de que el infractor sea menor de 18 dieciocho años de edad, por ningún motivo se podrá retener más de 24 veinticuatro horas, y la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, deberá de determinar el área especial para adolescentes de acuerdo a su edad y sexo y deberá estar totalmente separado de los adultos y cualquier régimen penitenciario.

En el supuesto de que el padre, tutor o persona que tenga bajo su cuidado al menor de 18 dieciocho años, no comparezca ante el Juez Municipal a hacerse responsable, el Juez deberá remitir al Sistema de Desarrollo Integral para la Familia.

ARTICULO 36.- Los infractores que por disposición médica estén clasificados como perturbados de sus facultades mentales, así como los que por su estado de salud sería irracional el imponerles alguna de las sanciones anteriormente señaladas, no serán sujetos de la aplicación de sanciones, pero se amonestará a los que legalmente los tengan bajo su responsabilidad.

ARTICULO 37.- Una vez que el Juez determine la gravedad de los daños causados con motivo de la infracción y en caso de no haber acuerdo sobre la reparación de éstos proporcionará al ofendido, copias certificadas de todo lo actuado para que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 38.- La autoridad municipal remitirá a los infractores que se hallen perturbados de sus facultades mentales cuando no exista tutor o responsable legal al Instituto Jalisciense de Salud Mental.

ARTICULO 39.- Cuando se cometa una infracción con la intervención de dos o más personas y no sea posible acreditar la forma en que participaron, pero si exista constancia de su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al tabulador.

El Juez pondrá la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el tabulador respectivo, cuando los infractores se hubieren amparado en la fuerza o en el anonimato del grupo.

ARTICULO 40.- Las infracciones que se encuentren previstas en toda reglamentación municipal, exceptuando las de carácter fiscal, podrán ser determinadas y calificadas por los jueces municipales.

ARTICULO 41.- Los Juzgados municipales podrán organizarse de acuerdo a su situación geográfica o en razón de la materia que deban conocer.

TITULO IV - DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Capítulo I - Del Procedimiento

ARTICULO 42.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Es detenido al momento de cometer la infracción; o
- II. Inmediatamente después de ejecutada la infracción o el hecho delictuoso, el infractor es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometida la infracción o el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto de la infracción o del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de la infracción o delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.
- IV. En los casos de falta administrativa, o delito flagrante perseguible de oficio, cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición del Juez Municipal, para que éste determine inmediatamente lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 43.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta a su vez a disposición del juez municipal.

La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará ante el Juez, el cual considerará la exposición de motivos del denunciante y los elementos probatorios que presente y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor.

ARTICULO 44.- Si el Juez considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia fundando y motivando las razones que tuvo para dictar su determinación y ordenará su archivo.

ARTICULO 45.- Si el presunto infractor no concuriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad se dictará con lo actuado resolución correspondiente.

En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia, se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 46.- Cuando los elementos de la policía presenciaren o conozcan de la comisión de una infracción o de un probable delito, procederán de inmediato a la detención del presunto infractor, remitiéndolo mediante escrito juntamente con los objetos asegurados, en el que se señalen las causas de su arresto, al Juez Municipal en turno del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; anexando en dicho escrito de remisión, el parte médico relativo al infractor en el que deberán describirse las lesiones que pudiera presentar, o en su caso se señalará que no presente lesiones.

ARTICULO 47.- El escrito de remisión de infractores deberá contener:

I.- Escudo del Municipio, número de remisión u oficio.

II.- Nombre, cargo y firma de quien o quienes lo suscriben.

III.- Por lo menos nombre, edad y domicilio del presunto infractor.

IV.- Lugar, hora y fecha del arresto.

V.- Una relación sucinta de los hechos por los que fue detenido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquéllos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento.

VI.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con los hechos.

VII.- Nombre y domicilio de los quejosos, así como de los testigos.

ARTICULO 48.- Cuando el médico de los servicios médicos municipales certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, se le retendrá en un área de seguridad y el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica.

ARTICULO 49.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental, o por la gravedad del hecho cometido, denoten agresividad o peligrosidad o intención de evadirse del Juez, se les retendrá en un área de seguridad y el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia o anuencia del defensor.

ARTICULO 50.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, acreditada su minoría y su responsabilidad, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, debiéndolo remitir a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 51.- Cuando el presunto infractor comparezca ante el Juez, éste le informará sobre su derecho de ser asistido por un defensor, o por una persona de su confianza. Y también se le hará saber su derecho de aportar pruebas a su favor.

Capítulo II - De las Audiencias

ARTICULO 52.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, donde el Juez determinará y calificará las pruebas ofertadas y dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 53.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución atenuando en lo posible su sanción. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente corresponda.

ARTICULO 54.- Sin ningún tipo de formulismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.

Durante la audiencia, el Juez Municipal, a su criterio y según sea el caso, podrá:

I.- Interrogar al arrestado en relación con los hechos materia de la detención.

II.- Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.

III.- Formular las preguntas que se estimen pertinentes a quienes consideren necesario.

- IV.- Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
- V.- Recibir los elementos de prueba que llegaron a aportarse.
- VI.- Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
- VII.- Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
- VIII.- Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se clasificará la conducta del detenido.
- IX.- Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Municipal, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción se le impondrá una multa o sanción correspondiente; y
- X.- Si al interrogar al detenido, él mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

ARTICULO 55.- A todo detenido, en estado de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 56.- Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTICULO 57.- Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su País; si no demuestra su legal estancia en el País, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 58.- Si el detenido fuese menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para que resuelva la situación jurídica del mismo.

ARTICULO 59.- Ante la presentación de alguna queja en las Oficinas de los Juzgados Municipales, el Síndico procederá a citar al presunto infractor, y en caso de no comparecer, se le enviará una segunda cita. Si hace caso omiso, se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 60.- Los Jueces Municipales procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

ARTICULO 61.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendiente de resolución aquellos que por causas ajenas a éste, no pueden concluir.

ARTICULO 62.- El Juez al iniciar su turno continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior; los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado, para lo cual se llevará un cuadrante de los asuntos ingresados al Juzgado.

ARTICULO 63.- Los servidores públicos del Municipio, que por razón directa de su empleo o cargo participen en el proceso de detención, custodia, están obligados a prestar auxilio y proporcionar la información y los documentos que les consten que existen y resulten necesarios, al Juez Municipal o al Agente del Ministerio Público local o federal, para que estén en aptitud de resolver debidamente los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTICULO 64.- Para conservar el orden en el Juzgado Municipal durante el desahogo de audiencias y otras partes del procedimiento, el Juez podrá imponer correcciones disciplinarias tanto al personal del propio juzgado, como a los servidores públicos que en ese momento se encuentren presentes, y podrá imponer con el mismo fin, medios de apremio a los particulares que con sus acciones u omisiones alteren el orden en las audiencias que se celebran en el juzgado municipal. Los cuales podrán ser:

I.- Amonestación.

II.- Multa: por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por este Reglamento.

III.- Arresto, hasta por 36 treinta y seis horas.

Capítulo III - De la Resolución

ARTICULO 65.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato dictará la resolución en la que deberá realizar un examen de las pruebas presentadas; y fundando y motivando su determinación, resolverá sobre si es o no presunto infractor, e impondrá en la misma la sanción que le corresponde.

Cuando por motivo de alguna detención administrativa, el Juez advierta que el infractor incurrió con su conducta en algún delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio pondrá al o a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como les remitirá los objetos, instrumentos o producto de los ilícitos que se le aseguren, sin perjuicio de que imponga, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este reglamento.

ARTICULO 66.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios, el Juez, en funciones de conciliador o mediador, procurará, en sus resoluciones que sea resarcido el daño, y lo tomará en cuenta también, en la individualización de la sanción o de la conmutación de la misma.

ARTICULO 67.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Ahí mismo le hará saber de los medios de defensa que existen para impugnar la resolución.

ARTICULO 68.- Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente o por escrito tanto al infractor como al ofendido o denunciante si lo hubiere y estuviera presente.

ARTICULO 69.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará se retire de inmediato. Si le resulta responsabilidad, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto; si resolviera pagar la multa, el Juez determinará el valor de la sanción según el tabulador.

Caso contrario, se determinará el valor de cada hora y el Juez preguntará al infractor si puede pagar las horas que le faltan de detención a efecto de dejarlo en libertad y le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

En cualquiera de los casos el Juez, deberá dejar constancia del procedimiento de libertad en el informe que debe rendir al Síndico, especificando si se trata de pago total o pago parcial de la multa.

ARTICULO 70.- Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTICULO 71.- Respecto de las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por el Síndico, se notificarán personalmente al infractor que dispone de quince días para dar cumplimiento a la resolución y ante la negativa de éste se dará vista a la Hacienda Municipal para que eleve la sanción a la categoría de crédito fiscal y lo haga efectivo conforme a las disposiciones de las de aplicación municipal que sean aplicables.

En el supuesto de que por la determinación del Síndico Municipal resulte ser improcedente la sanción impuesta al infractor, se notificará al Juez Municipal y a las partes del conflicto para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 72.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

CAPITULO VIII - DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 73.- Se entiende por recursos administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTICULO 74.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

SECCION II - DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 75.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTICULO 76.- El recurso de revisión será interpuesto por el afecto, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 77.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico Municipal quien deberá integrar el expediente respectivo y dictar la resolución que en derecho corresponda.

ARTICULO 78.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI.- El derecho o interés específico que le asiste.

VII.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado.

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de la promoción.

X.- Y los demás requisitos que señalen las leyes de aplicación municipal.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTICULO 79.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTICULO 80.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTICULO 81.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 82.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 83.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y deberá dictar la resolución correspondiente.

ARTICULO 84.- Conocerá y resolverá el recurso de revisión el Síndico Municipal, quien confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo

SECCION III - DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 85.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que éstas constituyan créditos fiscales procederá el recurso de reconsideración.

ARTICULO 86.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTICULO 87.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 88.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 89.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCION IV - DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

ARTICULO 90.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en La Ley de Hacienda.

SECCION V - DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTICULO 91.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Capítulo IV - Del Centro de Detención Municipal

ARTICULO 92.- El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal (cárceles municipales) a través del Presidente Municipal y específicamente a través de La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, así como de los Jueces Municipales.

En los Centros de Detención o cárceles municipales únicamente deberán encontrarse los responsables en la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal, abrogando cualquier reglamento interior que haya sido aprobado, y publicado por este H. Ayuntamiento, con fecha anterior al presente.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

SALON DE SESIONES

Zapotlanejo, Jalisco a 21 de Marzo 2007

El Secretario General del Ayuntamiento

Lic. José Rubio Olmedo

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal, a los 30 días del mes de Junio del año 2007.

El Presidente Municipal

El Secretario General del Ayuntamiento

LAP Héctor Álvarez Contreras

Lic. José Rubio Olmedo

